

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.019, QUE REGULA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LAS FEDERACIONES Y ASOCIACIONES QUE AGRUPAN ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES.**

---

**Boletín N° 12.371-29**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores Jaime Mulet Martínez, Florcita Alarcón Rojas, Marcos Ilabaca Cerda, Pablo Prieto Lorca y Esteban Velásquez Núñez, y de las diputadas señoras Erika Olivera De la Fuente, Marisela Santibáñez Novoa y Alejandra Sepúlveda Orbenes.

**I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.**

La idea matriz del proyecto tiene por objeto aumentar los controles sobre las actividades económicas de las asociaciones que conforman las federaciones deportivas nacionales, extendiendo sobre ellas las facultades fiscalizadoras que posee la Comisión para el Mercado Financiero.

**II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto no tiene rango de ley orgánica constitucional ni requiere ser aprobado como norma de quórum calificado.

2.- Que el artículo único no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad, con **8 votos afirmativos**. Votaron a favor la diputada Marisela Santibáñez Novoa, y los diputados señores Florcita Alarcón Rojas, Ricardo Celis Araya, Sebastián Keitel Bianchi, Pablo Prieto Lorca, Rolando Rentería Moller, Marcos Ilabaca Cerda y Jaime Mulet Martínez (Presidente).

4.- Que no se presentaron indicaciones y, por lo tanto, no hay indicaciones rechazadas a su respecto.

### III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Jaime Mulet Martínez.

### IV.- ANTECEDENTES.

La ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, fue dictada en el año 2005, y tuvo por objeto otorgar una nueva estructura jurídica a las corporaciones deportivas que, en aquellos años, se encontraban en plena crisis, producto de la situación de quiebra efectiva o inminente de algunos de los más importantes clubes de fútbol chilenos. De esta manera, se buscó igualar la responsabilidad de los clubes con la de las empresas, otorgándoles a sus acreedores, tanto públicos como privados, las herramientas para que pudieran hacer efectivas las obligaciones que se encontraban pendientes de cumplimiento.

De esta manera, la ley N° 20.019 establece un doble régimen de fiscalización para las organizaciones deportivas profesionales, que además resulta ser complementario, ya que para efectos de la fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales, se entrega esta competencia a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), mientras que para efectos estatutarios, es decir, organizativos desde el punto de vista deportivo, la fiscalización queda entregada al Instituto Nacional de Deportes (IND).

El régimen de fiscalización establecido para las organizaciones deportivas profesionales, en términos de su funcionamiento económico, implica la existencia de un sujeto fiscalizado, que serían las organizaciones deportivas profesionales, esto es, aquellas constituidas en conformidad a la ley N° 20.019, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos, y se encuentren en el registro que para estos efectos administra el Instituto Nacional de Deportes. Estas organizaciones deportivas profesionales podrían tener el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales, e integrarse a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas de acuerdo a lo preceptuado en sus propias disposiciones estatutarias.

El ámbito de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, heredera de las facultades originalmente entregadas a su antecesora, la Superintendencia de Valores y Seguros, comprende la fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales, y para ello éstas últimas están

obligadas a presentarle el balance del año anterior, a auditar estos balances por medio de entidades inscritas en el Registro de Auditores Externos de la CMF, a publicar un extracto del balance auditado en un medio de comunicación escrito, a enviar a la CMF copia de los documentos en que consten las cauciones con que los miembros de sus directorios deben garantizar el monto de los presupuestos deficitarios e informar a la CMF sobre las disminuciones patrimoniales que afecten el cumplimiento del capital mínimo exigido (UF 1.000).

Por otra parte, el Instituto Nacional de Deportes fiscaliza y supervigila a las organizaciones deportivas profesionales en cuanto a su incorporación, permanencia y eliminación del registro respectivo, de acuerdo a lo establecido en la ley de sociedades anónimas deportivas profesionales y en la ley del deporte.

## **V.- FUNDAMENTOS.**

Los autores, en primer lugar, recuerdan que la moción que origina el presente informe se enmarca dentro de las propuestas legislativas que consideró el informe de la "Comisión Especial Investigadora encargada de conocer y fiscalizar los actos de gobierno realizado por los órganos públicos del Estado respecto al caso de fraude en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional en la época en que tuvo la calidad de Presidente de la Institución Privada don Sergio Jadue", constituida por la Cámara de Diputados con el objeto de recopilar antecedentes sobre las actuaciones realizadas por los órganos del Estado en relación al fraude que tuvo lugar en la Asociación Nacional de Fútbol Profesional durante los años 2014 y 2015, que buscó, entre otros objetivos, determinar qué organismos públicos tenían competencias para fiscalizar a dicha entidad y las organizaciones deportivas que la integran y cuáles fueron las medidas adoptadas durante el periodo.

Según las conclusiones del mencionado informe, las organizaciones deportivas profesionales que desarrollan y explotan el fútbol profesional en Chile, se encuentran agrupadas y administran su actividad bajo una entidad privada que es la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, cuya naturaleza jurídica es una corporación privada sin fines de lucro y que sólo se encuentra sujeta a la fiscalización del Ministerio de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 557 del Código Civil, que a través del Departamento de Personas Jurídicas debe controlar las actuaciones y organización de todas las asociaciones y corporaciones sin fines de lucro, lo que evidentemente no se logra a cabalidad por la ausencia de un aparato público robusto que permita ejercer el control necesario de forma regular y continua, lo que obstaculiza la posibilidad de ejercer un adecuado control de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

En opinión de los autores, la naturaleza jurídica de esta organización no es compatible con la explotación de una actividad lucrativa tan relevante como es el fútbol profesional, dado que maneja una enorme cantidad de recursos, y su estructura de persona jurídica sin fines de lucro genera una situación, atendida la regulación respectiva, en que se encuentra exenta prácticamente de controles y fiscalizaciones efectivas, provocándose un ambiente propicio para abusar de las organizaciones deportivas que la integran de menor envergadura y un control del poder que detentan los directivos de la institución, al no controlarse ciertas prácticas que pueden desvirtuar el ejercicio de esta actividad dirigenal. Como consecuencia de lo anterior, se produce un evidente deterioro en el sistema de control interno que tiene el consejo de presidentes, que difícilmente habrán de cuestionar las propuestas o decisiones que adopte el directorio de la institución. Del mismo modo, su propia naturaleza y la falta de controles eficaces permite abusos hacia los clubes de menor tamaño o respecto de aquellos que transitan desde el amateurismo hacia la actividad profesional, a través de las reglamentaciones y las barreras de entrada que se imponen para su ingreso, perpetuando a los mismos clubes en la dirección de la asociación que los agrupa, y prohibiendo incluso la reclamación de sus decisiones ante los órganos jurisdiccionales ordinarios, transgrediendo gravemente de esta manera algunas garantías constitucionales.

Durante el desarrollo de la Comisión Especial Investigadora en comento, el directorio de la ANFP señaló que, a raíz de la situación ocurrida bajo la dirección del señor Sergio Jadue, se implementaron mayores instancias de control de las actuaciones y decisiones adoptadas por el directorio e incluso de las organizaciones deportivas que la integran, lo que en definitiva en nada asegura que no se vuelvan a repetir situaciones como la descrita.

Recalcan los autores que la estructura y naturaleza jurídica de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional impide que pueda ser fiscalizada directamente por otros entes públicos de mayor especialización, como lo es la Comisión para el Mercado Financiero, existiendo una carencia total de fiscalización en asuntos comerciales, presupuestarios y especialmente contables.

En este sentido, la Comisión Investigadora concluyó en su informe que era recomendable aumentar los controles externos de esta organización, a fin de evitar fraudes que podrían volver a repetirse dada su estructura, al no existir los debidos controles para evitarlo.

Por último, los autores de la moción recuerdan que al momento de crearse y regularse las sociedades anónimas deportivas mediante la ley N° 20.019 únicamente se estableció un régimen acotado para las mismas, en que si bien se señaló en el artículo 3° la posibilidad de constituir asociaciones que agrupen a organizaciones deportivas profesionales con el único objeto de organizar, producir

y comercializar espectáculos profesionales, nada se reguló respecto de tales instituciones, razón por la que no existe en dicha normativa un sistema de control externo o fiscalización de tales entidades, quedando sujetas a normas de carácter general como es el artículo 557 del Código Civil que otorga potestad al Ministerio de Justicia para fiscalizar a las asociaciones y fundaciones.

## **VI.- ESTRUCTURA.**

La moción consta de un artículo único que modifica la ley N° 20.019, extendiendo la competencia fiscalizadora de la Comisión para el Mercado Financiero a las asociaciones o ligas que organizan espectáculos deportivos profesionales, introduciendo enmiendas en sus artículos 3, 10, 12, 15 y 37.

En el artículo 3 se realiza la principal modificación, que pone bajo la competencia de la Comisión para el Mercado Financiero a estas asociaciones, y en los demás artículos se realizan adecuaciones en la misma ley con el objeto de hacer compatibles sus normas con la del artículo 3.

## **VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

### **a) Opiniones recibidas por la Comisión.**

a.1) El **abogado y representante del Movimiento “Colo Colo de todos”, señor Fernando Monsalve**, recordó su experiencia como expresidente del Club Social y Deportivo Colo Colo entre los años 2014 a 2018, y comentó que en el fútbol existían una serie de complejidades, especialmente en relación a la recepción de fondos públicos por parte de entidades privadas, a saber, Federaciones, Comités Olímpicos, Asociación Nacional de Fútbol Profesional, que incluso se rigen por su propia normativa internacional y que entran en conflicto con los órganos y legislaciones nacionales, inclusive impidiendo su injerencia, aun cuando reciben privilegios, fomento y recursos públicos. Recalcó que en el fútbol había una ausencia de fiscalización clara desde siempre, por lo que le parecía conveniente modificar la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, con el objeto que éstas puedan ser fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, sea que se tratara de sociedades anónimas abiertas o cerradas, tal como lo proponía un proyecto en actual tramitación en el Senado.

Señaló que el proyecto en cuestión buscaba regular y fiscalizar a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, como figura sui generis, y que significaba un paso adelante en el objetivo de otorgar mayor transparencia, siendo concordante con la modificación que se propone en el Senado.

Agregó que, sin embargo, el proyecto no debía regular sólo el fútbol profesional, ya que debía aprovecharse la oportunidad para ver cómo fiscalizar las distintas actividades deportivas, el deporte en su conjunto, ya que las corporaciones sin fines de lucro constituían una forma mayoritaria de organización deportiva en general en Chile, un grupo intermedio, formaba parte del tejido social y que debía respetarse y fortalecerse a nivel constitucional.

Manifestó que, en su opinión, el Instituto Nacional de Deportes estaba absolutamente ausente de esta discusión, y en las políticas públicas no se consideraba a las corporaciones, fundaciones y clubes de barrio, aún cuando agrupaban a millones de deportistas, siendo un imperativo fortalecer estas organizaciones, pero también fiscalizarlas. Añadió que se debería crear un ente especial para regular y fiscalizar a estas corporaciones, fundaciones sin fines de lucro y clubes deportivos de barrio, dependiente del Ministerio del Deporte.

En cuanto al problema específico en torno a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), en la modificación a la ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales que se tramita en el Senado, la ANFP buscó proponer una forma de regulación de ésta. El Ejecutivo presentó una propuesta, con la complejidad de que la ANFP es una corporación de derecho privado, a la que el Estado le facilita millones de pesos mediante publicidad, préstamos del Estadio Nacional, construcción y reparación de estadios, adjudicación directa, etc. De esta manera, una propuesta era que la ANFP se constituyera como sociedad anónima, con lo que pasaría a ser fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, no siendo necesaria una legislación especial.

En relación a regular el deporte en su conjunto, y convertir todas las organizaciones en sociedades anónimas, explicó que no funcionaba económicamente así, ya que incluso a la mayoría no les resulta atractivo, y que las corporaciones eran grupos intermedios de la sociedad que constitucionalmente debían ser protegidos y promovidos, además de relevar el deporte en las políticas públicas, como por ejemplo en el rol que cumplen en combatir la obesidad y mejorar la salud de la población.

Manifestó que las corporaciones eran las instituciones de mayor inserción en la sociedad y las más aptas para promover la práctica del deporte en el nivel más primario y masivo, y que después venían las asociaciones en los niveles más especializados, pero que el énfasis debía estar en avanzar en la legislación que fiscalice las corporaciones, ya que si continuaban con el régimen normativo que poseían, resultaba imposible garantizar que no habría más corrupción.

a.2) El **abogado y profesor de Derecho Constitucional, señor Jaime Bassa Mercado**, señaló que le parecía razonable que el legislador explicitara los mecanismos de control a los que deben someterse las federaciones y las diversas asociaciones que agrupan a las organizaciones deportivas profesionales, especialmente haciendo equivalentes los estándares exigidos a ambas instancias. Del mismo modo, le parecía razonable también que la instancia que agrupe a estas organizaciones sea fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, especialmente considerando que ya existe un mandato legal para la coordinación entre el Instituto Nacional de Deportes (que ejerce el control estatutario) y la Comisión (que ejerce el control financiero y contable) en materias de fiscalización. Hizo presente que, sin embargo, resultaba necesario considerar que, hasta la fecha, la señalada Comisión no había asumido la función de fiscalizar corporaciones de derecho privado, por lo que la atribución de una competencia genérica, así como estaba planteada en el proyecto, podría ser un foco de futuros problemas sin el diseño institucional adecuado para su ejercicio.

Por otro lado, destacó la importancia de que, con el objetivo de dar con la mejor legislación posible, la Comisión reflexione acerca de qué se quiere fiscalizar, pues en la gestión de las actividades deportivas y recreativas concurren una serie de intereses y actividades diferentes que hacen de esta reflexión una particularmente compleja. Por lo pronto, se debe considerar la importancia de la dimensión económica de la actividad deportiva y la forma en que los ingresos que ésta genera son distribuidos, y desde este punto de vista, puede que la Comisión para el Mercado Financiero sea la institución más adecuada. Sin embargo, también podría haber una dimensión asociada a la libre competencia que valga la pena resguardar, en cuyo caso el organismo más idóneo sería la Fiscalía Nacional Económica.

Estimó que el eje más evidente que congrega toda esta reflexión era la actividad deportiva propiamente tal, cuyo ente regulador, el Instituto Nacional de Deporte, carece de las competencias necesarias y de los recursos y capacidades técnicas adecuadas, y agregó que esta complejidad era la que explicaba, por ejemplo, la actual diferencia que el legislador establece entre los artículos 37 y 38 de la ley N° 20.019, que otorgan competencias de control tanto a la Comisión de Mercado de Valores como al Instituto Nacional de Deportes. Dada esta disyuntiva, señaló que le parecía necesario discernir sobre el criterio que se tendrá a la vista para el diseño de los mecanismos de control: si la actividad misma o la cantidad de dinero involucrado (a este respecto, valga señalar que la FIFA y la UEFA tienen normas de fair play financiero, incorporando a los clubes como sujetos para la investigación de lavados de activos financieros).

Propuso que de manera provisoria, y mientras se legisla en torno a una solución más coherente con la complejidad de la actividad que debe ser sometida

a control, una solución podría ser la incorporación en el artículo 3 de la ley N° 20.019 una redacción similar a la siguiente: “las cuales estarán sujetas a la fiscalización y supervigilancia señalada en el art. 37 de esta ley”, salvo que, por su importancia, se decidiera asignar toda la atribución de control a la Comisión para el Mercado Financiero, en cuyo caso sería necesario pensar en una regulación específica, de carácter orgánica, que permita la fiscalización adecuada sobre estas instituciones de derecho privado. En cualquier caso, añadió, se trataba de una decisión compleja, pues la fiscalización de la actividad deportiva supone integrar dimensiones que en principio son diferentes entre sí, cuestión que adquiere una especial relevancia cuando anotamos que el objeto principal no es el lucro, sino la actividad recreacional y que la ganancia económica surge de la interacción deportiva, para lo cual un agente individualmente considerado es insuficiente. Desde esta perspectiva, hay pocos modelos de fiscalización estatal sobre actividades que, sin perjuicio de ser sin fines de lucro, muevan importantes sumas de dinero y comprometan la propia fe pública del Estado. Quizá el ejemplo más cercano sea la educación, cuyo diseño institucional de control y fiscalización es significativamente más complejo y mejor dotado técnicamente respecto a lo que ocurre con el deporte y la recreación, y que quizás podría ser un ejemplo al que mirar para encontrar una solución adecuada.

a.3) El **Oficial de Cumplimiento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Miguel Ángel Valdés Jofré**, recordó algunos antecedentes de la moción en discusión, señalando que los autores, en sus fundamentos, sustentaban la necesidad de legislar sobre la materia en el hecho de que “la naturaleza jurídica que actualmente detenta la organización privada que reúne a todas las organizaciones deportivas profesionales y que se encarga de la administración, organización y explotación del fútbol profesional, no es acorde con una organización que explota una actividad lucrativa tan relevante como es fútbol profesional, dado que en definitiva es quién tiene el control del negocio del fútbol, con ingresos anuales que superan los 100 millones de dólares (considerando solo el hecho de que la venta de los derechos de transmisión del fútbol profesional por 15 años se valorizo en 2.300 millones de dólares).

Del mismo modo, añadió que el principal objetivo del proyecto buscaba reformar la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas para establecer mayores controles y fiscalización externa a las federaciones o asociaciones que integran organizaciones deportivas profesionales que desarrollan, administran y explotan el fútbol profesional en Chile, extendiendo la potestad de fiscalización que ejerce la Comisión del Mercado Financiero a las federaciones y asociaciones que agrupan a organizaciones deportivas profesionales que desarrollan y explotan el fútbol

profesional, a fin de sujetarlas a un control exhaustivo de carácter externo por un órgano especializado y técnico como lo es la citada institución.

Del análisis de la iniciativa en comento, como también de los antecedentes que motivaron su presentación, expuestos latamente en el informe de la comisión especial investigadora respectiva, manifestó que como Asociación Nacional de Fútbol Profesional comprendían la preocupación de los autores de la moción, en orden a proponer medidas tendientes a evitar que se repitan episodios de mala gestión y administración deficiente de los recursos al interior de la institución.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó que también consideraban necesario relevar la importancia de la elección de mecanismos adecuados que permitan cumplir el objetivo común de todos quienes velan por el correcto funcionamiento de la actividad del fútbol en el país, razón por la cual sostuvo que impulsar la idea de extender las potestades de fiscalización de la Comisión Para el Mercado Financiero a una corporación de derecho privado- naturaleza jurídica actual de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional- acarrearía la superposición de regímenes aplicables a una entidad de naturaleza jurídica diversa de aquellas que actualmente son supervisadas por el organismo mencionado.

Destacó la importancia de impulsar modificaciones que en su elaboración considerasen elementos de armonía con la regulación vigente, evitando eventuales conflictos normativos que se traduzcan en la inoperatividad de los mecanismos contemplados para la solución del problema inicial.

Finalmente, hizo hincapié en que la Asociación es actualmente fiscalizada por el Ministerio de Justicia, a través de su Departamento de Personas Jurídicas y que- adicionalmente- no realizaba operaciones económicas que justifiquen la intervención de la Comisión para el Mercado Financiero, ya que la ANFP no emitía instrumentos de oferta pública, que sería el campo de acción natural de la Comisión.

a.4) El **Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, señor Justo Álvarez Gil**, señaló que, respecto a este proyecto, se trataba de una materia que correspondía principalmente a la ANFP, por lo que correspondía a sus dirigentes pronunciarse, sin perjuicio de estimar que mayores grados de fiscalización sobre instituciones que manejaban grandes cantidades de recursos serían siempre bienvenidos.

Con respecto a su relación con la ANFP, al interior de la Federación de Fútbol, manifestó que con la nueva administración de este organismo existía un diálogo fluido y respetuoso, y que habían obtenido una mejoría en los recursos asignados, lo que les permitiría llevar a cabo más y mejores proyectos de

desarrollo del deporte. Agregó que compartían los cargos en la administración de la Federación de Fútbol, ya que su tesorero era a la vez dirigente de la ANFA, por lo que, en su opinión, se sentían escuchados y con una participación importante y mucho mayor que en años anteriores.

a.5) La **Comisionada de la Comisión para el Mercado Financiero, señora Rosario Celedón Forster**, se refirió en primer lugar al mandato de su institución, señalando que tenía un rol supervisor, regulador, sancionador y de desarrollo de mercado, plasmado en bancos, instituciones de seguros y de transacción de valores.

Respecto de las organizaciones deportivas profesionales (ODP), señaló que su marco legal estaba fijado en la ley N° 20.019, sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y en el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales, del año 2006, que indicaban que las ODP eran entidades que tenían por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos, y que debían estar incorporadas al Registro de ODP que lleva el Instituto Nacional del Deporte, pudiendo tratarse de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Agregó que para su registro en el IND, se requería que la ODP fuese miembro de una asociación o liga deportiva profesional que, a su vez, eran asociaciones formadas por ODP cuyo objeto exclusivo era la organización, producción y comercialización de espectáculos deportivos.

Se refirió luego a los requisitos necesarios para que una ODP permaneciera en una asociación deportiva profesional, que eran la existencia de un presupuesto anual aprobado por la ADP, la presentación de su balance auditado a la ADP y a la Comisión para el Mercado Financiero, y la acreditación de estar al día en el pago de sus obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores.

Sobre las facultades y atribuciones de la CMF en materia de control de las ODP, indicó que los artículos 37 y 38 de la ley N° 20.019 señalaban que la fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las ODP correspondía a la Superintendencia de Valores y Seguros (antecesora legal de la CMF) y que, en contraposición, la fiscalización y supervigilancia de las ODP en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro de ODP correspondía al Instituto Nacional de Deportes, estableciendo así una clara división entre ambas funciones.

Especificó que las facultades de fiscalización de la CMF respecto de las ODP correspondían a la supervisión de la información financiera que la ley obligaba a remitirle, que era aquella referida a estados financieros, capital de

funcionamiento, pago de obligaciones laborales y previsionales y presupuesto aprobado por la ADP respectiva. Recalcó que la labor de la CMF en cuanto a las sociedades anónimas concesionarias se refería a su calidad de emisor de valores de oferta pública, por cuanto sus acciones se transaban en el mercado de valores.

Las Federaciones o Asociaciones Deportivas Profesionales estaban constituidas bajo la figura de corporaciones de derecho privado, quedando de este modo sujetas a la fiscalización del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia en cuanto al cumplimiento de sus estatutos, de su objeto social y de las obligaciones prescritas en el Código Civil, y que esta misma institución había indicado que en el ejercicio de estas facultades podría requerir actas de asamblea y de directorio, cuentas y memorias aprobadas, así como cualquier otra información sobre el desarrollo de sus actividades, y a la vez ordenar a las corporaciones que subsanen irregularidades o persigan responsabilidades, pudiendo incluso solicitar su disolución.

Recalcó que, en cuanto a los objetivos del proyecto en discusión, la CMF carecía de atribuciones vinculadas a las ADP dado que ellas no se desempeñaban en el sector financiero, y que la propuesta implicaría extender el actual régimen de fiscalización de las sociedades anónimas deportivas profesionales a las asociaciones o federaciones deportivas inscritas ante el IND, esto es, entidades cuyo giro se vincula netamente al ámbito deportivo, sin que desarrollen actividades de carácter financiero ni se trate de emisores de valores en oferta pública. Hizo presente que, en su opinión, se trataba de una materia que correspondía a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por lo que no correspondería regularla mediante una moción.

Estimó que cualquier iniciativa legal en esta materia aumentaba la carga regulatoria de las ODP, haciéndoles aplicables estándares propios de las sociedades anónimas abiertas, por lo que, en su opinión, los esfuerzos legislativos debieran estar orientados a que las funciones de regulación, fiscalización y control sobre ODP y ADP, ya asignadas en nuestro ordenamiento a otros organismos públicos, como el Ministerio de Justicia y el IND, tuviesen la suficiente certeza de funciones, competencia y se propendiera a una adecuada coordinación.

Concluyó señalando que debía estudiarse la pertinencia y viabilidad de establecer una carga regulatoria propia del mercado financiero a entidades como ODP y ADP, y que además, la ampliación del ámbito de la fiscalización del CMF a entidades que no dicen relación con el mercado financiero, como eran las federaciones o ligas deportivas, desnaturalizaba el rol y mandato legal de la CMF, otorgándole atribuciones que no tenían que ver con los mercados de valores, bancos o seguros, todo ello sin perjuicio de existir ya otros organismos públicos con roles de control y fiscalización asignados en esta materia, como eran el Ministerio del Deporte, el IND y el Ministerio de Justicia.

a.6) El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Matías Rivadeneira**, observó que el presente proyecto busca reformar la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas para establecer mayores controles y fiscalización externa a las federaciones o asociaciones que integran organizaciones deportivas profesionales que desarrollan, administran y explotan el fútbol profesional en Chile.

Sobre la situación actual, señaló que las asociaciones o ligas compuestas por organizaciones deportivas profesionales no necesariamente se encuentran constituidas como organización deportiva. Sin embargo, se establecen en la ley N° 20.019, que crea las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP), requisitos a las organizaciones deportivas profesionales que deseen participar en una asociación o liga. Agregó que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional es la liga que reúne a las organizaciones deportivas profesionales dedicadas al fútbol, y es la principal asociación que reúne a este tipo de organizaciones.

Respecto a la moción parlamentaria, mencionó que somete a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) a las asociaciones o ligas que reúnan a organizaciones deportivas profesionales. Asimismo, faculta a la Comisión para el Mercado Financiero para coordinar con el Instituto Nacional de Deportes de Chile (IND) para establecer estatutos tipo para estas asociaciones. Además, extiende a las asociaciones el deber de las Organizaciones Deportivas Profesionales de contar con una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas y extiende potestades de fiscalización y supervigilancia de la CMF sobre las organizaciones deportivas profesionales, a las asociaciones y ligas en que se integren.

Analizó que, actualmente, la principal liga o asociación que reúne a organizaciones deportivas profesionales es la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), la cual es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, regida por el Código Civil y la ley N° 20.500, y sujeta a la fiscalización del Ministerio de Justicia. Ello genera una contradicción por cuanto los integrantes de estas ligas se encuentran sujetos a un régimen de fiscalización y supervigilancia distinto, de mayor entidad, lo que genera riesgos de respecto de la asociación como vehículo para eludir impedimentos jurídicos que tengan las organizaciones deportivas profesionales. Asimismo, y de no contemplarse en los estatutos de las asociaciones o ligas instrumentos adecuados de gobierno corporativo, no existe ninguna obligación jurídica que obligue a ello, en materias tales como contratación con personas relacionadas, cumplimientos con deberes de información y transparencia, auditoría externa, etc.

Agregó que debe tenerse en consideración que la Comisión para el Mercado Financiero ejerce sus facultades de supervigilancia y fiscalización respecto de entidades en que existe un interés público comprometido, atendida la oferta pública que efectúan de sus valores, o por tratarse de mercados sensibles que requieren una injerencia del Estado a fin de asegurar determinados principios jurídicos. Debe estudiarse si concurre esta última circunstancia respecto de las asociaciones o ligas, habida consideración de que no hacen oferta pública de valores, y por tanto su conducción es de interés privado de sus miembros, y debe revisarse asimismo con la Comisión para el Mercado Financiero y con el Ministerio de Hacienda, si existen las capacidades humanas y técnicas como para ejercer la fiscalización y supervigilancia de este tipo de entidades.

#### **b) Discusión general y particular.**

El **diputado Mulet**, como uno de los autores del proyecto de ley, manifestó que si bien la Comisión para el Mercado Financiero señaló que no les gusta fiscalizar el deporte en general porque consideran que escapa de su objeto lo cierto es que se encuentran obligados por ley a hacerlo. La Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante ANFP) quedó fuera de esa fiscalización por cuestiones de presión, ya que los miembros que la componen sí son fiscalizados, como ocurre con las organizaciones deportivas profesionales. Añadió que, actualmente, la ANFP se encuentra sujeta a la fiscalización del Ministerio de Justicia y el propio Ministro del ramo ha señalado que sus atribuciones al respecto son mínimas.

Hizo presente que la asociación en comento maneja el principal negocio del fútbol profesional, como es su televisación, recaudando y administrando más de 100 millones de dólares anuales, sin fiscalización externa alguna que permita velar porque dichos recursos se administren adecuadamente.

Por último, concluyó, el Instituto Nacional del Deporte (en adelante IND) a través de sus representantes y dirigentes, ha manifestado no tener claras sus facultades y atribuciones respecto de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y el Gobierno tampoco ha tomado un rol en aclarar dichas atribuciones, por lo que le parecía conveniente legislar en el sentido indicado en la moción, con el objeto de poner un foco de fiscalización en una actividad como ésta, que maneja una enorme cantidad de recursos sin mayor control, lo que puede derivar en situaciones de corrupción como las ya ocurridas hace poco tiempo, en desmedro de sus propios asociados.

\*\*\*\*\*

Cerrado el debate, la Comisión procedió a votar en general y particular el proyecto, **aprobándolo por unanimidad** (8 votos a favor). Votaron afirmativamente los diputados Mulet (Presidente); Alarcón; Celis, Ricardo; Kaitel; Prieto; Rentería; Ilabaca; y la diputada Santibáñez.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, de la siguiente manera:

1. Agrégase en su artículo 3 el siguiente inciso segundo:

“Tales asociaciones estarán sujetas a la facultad fiscalizadora de la Comisión para el Mercado Financiero.”

2. Intercálase en su artículo 10, luego de la oración “organizaciones deportivas profesionales” la frase: “y aquellas asociaciones que las agrupen”.

3. Intercálase en el inciso primero de su artículo 12, luego de la oración “organización deportiva profesional”, la frase: “y aquellas asociaciones que las agrupen”.

4. Agrégase en el encabezado del artículo 15, luego de la oración “sociedad anónima deportiva profesional”, la frase “, de las asociaciones que agrupen organizaciones deportivas profesionales”.

5. Añádese en el artículo 37 el siguiente inciso segundo:

“Para los efectos de este artículo se entenderá que las Asociaciones y Federaciones a las que alude el artículo 3 de la presente ley son organizaciones deportivas profesionales.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 9 y 23 de julio, 6 y 20 de agosto, y 3 y 10 de septiembre de 2019, con la asistencia de las diputadas Erika Olivera de la Fuente y Marisela Santibáñez Novoa, y los diputados Florcita Alarcón Rojas, Gabriel Ascencio Mansilla, Ricardo Celis Araya, Andrés Celis Montt, Fidel Espinoza Sandoval, Juan Manuel Fuenzalida Cobo, Marcos Ilabaca Cerda, Sebastián Keitel Bianchi, Jaime Mulet Martínez (Presidente), Pablo Prieto Lorca y Rolando Rentería Moller.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2019.



**CARLOS CÁMARA OYARZO**  
Abogado Secretario de la Comisión